



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** LUZ MARINA TABARES Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE LA UNION Y OTROS  
**Radicado:** 05001 33 33 001 2017 00578 00  
**Asunto:** DEJA SIN EFECTO

Revisado el expediente se observa que mediante memorial del 18 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante certifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 219 de la Ley 1437 de 2011 y 226 de la Ley 1564 de 2012 respecto al dictamen pericial presentado con la demanda visible a folios 13 a 29 del expediente, observada dicha situación el Despacho puede verificar que la experticia fue presentada en debida forma.

Sin embargo en la audiencia inicial celebrada el 06 de febrero de la presente anualidad se adujo por parte de estas Agencia Judicial que dicho dictamen no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y se le concedió el termino de 10 días a la parte demandante para que certificara dicho requisitos. Adicionalmente, se negó la solicitud realizada por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. tendiente a que el perito JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS, asistiera a la audiencia de pruebas a sustentar su dictamen, supeditando esta sustentación a una posible objeción o solicitud de aclaración del mismo, a pesar de que de acuerdo a lo regulado en el numeral 2 del artículo 220 del mismo cuerpo normativo, los peritos deberán asistir a la audiencia donde se practicaran las pruebas para expresar las razones y conclusiones de su experticia, Por lo anterior y teniendo en cuenta lo prescrito por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en auto del 26 de febrero de 2008, Radicado No. 28828, en donde se adujo:

*“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*

Por lo anterior, se deja sin efecto las decisiones tomadas en la audiencia inicial realizada el 6 de febrero de 2020 relacionadas en los párrafos precedentes, y en su lugar se decreta como prueba pericial el dictamen presentado con la demanda visible a folios 13 a 29 del cuaderno principal del expediente, por lo anterior y en razón a que en dicha audiencia no se dio la oportunidad de presentar objeciones y solicitudes de aclaración u objeción de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las mismas deberán ser presentadas dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia. Adicionalmente de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo mencionado en líneas anteriores, el perito JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS deberá hacerse presente en la audiencia de pruebas que se fijara posteriormente.

Se requiere a los apoderados conforme al siguiente enlace actualicen los datos correspondientes:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8VR5Mnvx5EtT8b1V1Wd61UQ0dHRLJENlIZV1VHSFAyUzNIVkNaTkZRMS4u>



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba82e36ed7cf9887662318037529afb329d6c321649d069c218b56d0e03a9c56**

Documento generado en 27/08/2020 09:47:59 p.m.